



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No.	73001-33-33-004- 2024-00043-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ACCIONANTE:	MONICA ALEJANDRA GULUMA CULMA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE IBAGUE – SECRETARIA DE HACIENDA

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS –ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO-** promovido por la señora **MONICA ALENADRA GULUMA CULMA** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUE-SECRETARIA DE HACIENDA**, radicado con el No. 73001-33-33-004-**2024-00043-00**.

1. Pretensiones

La parte demandante pretende obtener a través del presente medio de control, el cumplimiento del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y, en consecuencia, que la entidad accionada declare la prescripción de las sanciones impuestas a la demandante a través de los comparendos No. 73001000000000485692 y No. 73001000000000485691, adiados 30 de abril de 2017, por infracción a las normas de tránsito.

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes:

PRIMERO: Que con fecha 30 de noviembre de 2023, ante la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE IBAGUÉ - DIRECCIÓN GRUPO TESORERÍA - OFICINA DE COBRO COACTIVO, se hizo la solicitud de prescripción de deudas, originada por sanciones a infracciones a las normas de tránsito, bajo el argumento de que había transcurrido el término superior a tres (3) años, contados desde la notificación del mandamiento de pago, sin que la correspondiente entidad hiciera efectivo la ejecución

del cobro, en relación con los siguientes comparendos que le fueran impuestos a la demandante:

- Número: 73001000000000485692 de fecha 30 de abril del año 2017, por infracción de la ley 769 de 2002.
- Número: 73001000000000485691, de fecha 30 de abril del año 2017, por infracción al artículo 131 de la ley 769 del 2002.

SEGUNDO: Que por medio del auto número 1331-2024 de fecha treinta (30) de enero 2024, la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE IBAGUÉ – DIRECCIÓN GRUPO TESORERÍA - OFICINA DE COBRO COACTIVO negó la solicitud de prescripción de las sanciones por los comparendos ya mencionados, desconociendo, a juicio del extremo demandante, la jurisprudencia existente sobre la materia.

3. Contestación de la demanda

La entidad accionada a través de su apoderada manifestó que en su mayoría, los hechos eran ciertos y se opuso a las pretensiones de la demanda, en consideración a que lo pretendido por la parte accionante es que se deje sin efectos el auto que niega la solicitud de prescripción y en su lugar la misma sea concedida, lo que a su juicio, evidencia que la acción de cumplimiento no es el mecanismo idóneo para debatir sus inconformidades, puesto que tal debate debe surtirse, afirma, ante esta Jurisdicción pero a través de los otros medios de control previstos para tal efecto.

Por lo anterior, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción.

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial para su reparto el día 1° de marzo de 2024, correspondió su conocimiento al presente Despacho, siendo inadmitida la demanda el 5 del mismo mes y año, luego de lo cual, la parte actora subsanó el defecto de que adolecía.

En consecuencia, mediante auto del 13 de marzo del año en curso, se procedió a la admisión de la demanda y una vez notificadas las partes, dentro del término de traslado de la misma, el Municipio demandado se pronunció.

Surtida la actuación anterior, el 4 de abril el proceso ingresó al Despacho para sentencia.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

A la luz de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 393 de 1997, así como de lo normado en los artículos 104, 146, 156-10 y 156-10 de la Ley 1437 de 2011, éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control.

2. Problema Jurídico.

Debe el Despacho establecer si, es este el medio de control procedente para que se dé aplicación al artículo 159 de la Ley 769 de 2002, y en consecuencia, se declare la prescripción de una sanción impuesta a la actora por infracción a las normas de tránsito -2 comparendos-.

3. Norma cuyo cumplimiento se persigue

Se trata de la contemplada en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

PARÁGRAFO 1. Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.

PARÁGRAFO 2. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%)

para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional.

ARTÍCULO TRANSITORIO. <Artículo adicionado por el artículo 27 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> *Facúltese a los Gobernadores y alcaldes municipales y distritales, hasta el 31 de diciembre de 2009, para decretar amnistías a los infractores de tránsito y para adoptar medidas para el saneamiento de cartera de infracciones que no haya sido objeto de notificación del mandamiento de pago por vía ejecutiva y no supere los cinco (5) años de ocurridos los hechos que dieron lugar a la actuación”.*

4. Fundamento de la Tesis del Despacho

El artículo 87 de la Constitución Política dispone, que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo y en caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

Así, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997, por la cual, se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, precisa que *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos"*.

De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

Así, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que *“el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo”*¹

Sin embargo, para que la acción de cumplimiento prospere, se debe cumplir con una serie de requisitos mínimos consagrados en la Ley 393 de 1997, a saber:

1. Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)

¹ Corte Constitucional, sentencia C-157 de 1998. Magistrados Ponentes Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

2. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.
3. Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de formular la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º).
4. Que el afectado no tenga o no haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo omitido, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente.

Frente a este último requisito, esto es, el relativo a la subsidiariedad de la acción de cumplimiento, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 31 de julio de 2014 proferida dentro del Rad. 25000-23-41-000-2014-00564-01(ACU) con ponencia de la Dra. Susana Buitrago Valencia, dispuso:

“La acción de cumplimiento que prevé el artículo 87 de la Constitución Política y que desarrolló la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el juez de lo contencioso administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe.

Es un mecanismo procesal idóneo para exigir el cumplimiento de las normas o de los actos administrativos, pero al igual que la acción de tutela es subsidiario, en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto incumplido; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos”.

Habiendo efectuado las anteriores acotaciones y descendiendo al caso concreto advierte el Despacho que, a través del presente medio de control el extremo accionante pretende obtener que se ordene a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué, que en virtud de lo normado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2022, decreta la prescripción de las sanciones impuestas a la demandante por infringir las normas de tránsito, en virtud de los comparendos No. Número: 73001000000000485692 y 73001000000000485691 de fecha 30 de abril del año 2017.

En consecuencia, pasará el Despacho a analizar, si dentro del presente asunto se reúnen los requisitos establecidos en la Ley 393 de 1997, para que resulte procedente la acción de cumplimiento para los fines perseguidos dentro del *sub judice*, debiendo señalar desde ya, que se declarará la improcedencia del amparo pretendido ante el incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

Lo anterior, comoquiera que la parte actora contaba con otro mecanismo ordinario de defensa judicial para la eficacia de las normas invocadas en ejercicio de la presente acción, pues bien pudo haber instaurado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 138 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en ejercicio de este medio ordinario de defensa judicial, aquella tenía la posibilidad de plantear la alegada prescripción de la sanción.

Ciertamente, a través del precitado medio de control, bien pudo la demandante cuestionar la legalidad de los actos administrativos que pusieron fin a los procesos contravencionales e impusieron las respectivas sanciones pecuniarias en su contra, como infractora de la Ley de tránsito, esto es, las resoluciones No. RO6819 y RO6820 del 1° de junio de 2017, respectivamente.

Igualmente, ha de precisarse que también pudo la accionante, a través del medio de control reseñado en el párrafo anterior, cuestionar la legalidad en sede judicial, del **auto No. 1331 2024-0000152 del 30 de enero de 2024**, a través del cual fue denegada por parte de la Secretaría de Hacienda de esta municipalidad, la solicitud de prescripción de las acciones de cobro coactivo de las multas contenidas en las resoluciones No. RO6820 y RO6819 del 1° de junio de 2017.

Significa lo anterior entonces, no sólo que la pretensión aquí elevada ya fue incoada por la accionante ante la administración, habiendo obtenido un pronunciamiento desfavorable a sus pedimentos, sino también, que dicha decisión, como se acaba de precisar, bien pudo ser controvertida en sede judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al tratarse de un acto demandable ante la misma.

El Consejo de Estado ha explicado al efecto²:

*“La subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, **si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo**, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales... a manera enunciativa por vía de ejemplo, la acción constitucional en estudio no procede para exigir el cumplimiento de obligaciones consagradas en los contratos estatales, imponer sanciones, hacer efectivo los términos judiciales de los procesos, o perseguir indemnizaciones, por cuanto, para dichos propósitos, el ordenamiento jurídico establece otros cauces procesales, al tratarse de situaciones administrativas no consolidadas. Asimismo, por expresa disposición legislativa la acción de cumplimiento no se puede incoar frente a normas que generen gastos o cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales, en este último caso el juez competente deberá convertir el trámite en el mecanismo previsto por el artículo 86 Superior”.*

En el presente asunto se ha de indicar que no basta con la solicitud de aplicación simple de una disposición legal, sino que se requiere la intervención del juez para que a la luz del análisis de la situación concreta, incluyendo la valoración de elementos probatorios y dilucidando la asertividad o no de la actuación de la administración, determine si hay

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA
Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-41-000-2013-02833-01(ACU)

lugar o no a declarar la ocurrencia del fenómeno prescriptivo a favor del actor, lo que de suyo implica que se realice a través del cauce que el legislador ha previsto para ello, que como ya se indicó precedentemente, no es el del medio de control ejercitado.

Así las cosas, el Despacho negará las pretensiones elevadas por la parte accionante, dada la improcedencia de la acción de cumplimiento en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de cumplimiento promovida por la señora MONICA ALEJANDRA GULUMA CULMA en contra de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué, en los términos esbozados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Jueza